



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: HECTOR JULIO CARREÑO GOMEZ  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
RADICADO: 15001 3333 005 201500126 00  
NOTIFICACION: ESTADO No. 8 DEL 25 DE FEBRERO DE 2021**

Mediante oficio del 9 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, la apoderada de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL solicita se expida copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, lo mismo que de la liquidación de costas y de la providencia que las aprobó, junto con la constancia de ejecutoria. Refiere la apoderada que con oficio del 12 de diciembre de 2019 allegó el respectivo pago por el mentado trámite.

Al respecto, se autoriza la expedición de la copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, de la liquidación de costas, del auto del 24 de octubre de 2019 que las aprobó, lo mismo que del auto del 5 de diciembre de 2019 que lo aclaró<sup>2</sup>, junto con la respectiva constancia de ejecutoria.

Respecto al pago que refiere la apoderada, debe señalarse que, revisado el expediente no se encontró constancia del mismo, por lo que se ordena que, de haberlo efectivamente realizado, se allegue copia de manera previa o de lo contrario, de no haberse hecho, deberá la parte proceder a su pago. Para este efecto, conforme se establece en el Acuerdo PCSJA18 – 11176 del 13 de diciembre de 2018, por concepto de arancel judicial deberá consignar la suma correspondiente a \$9.350 pesos (constancia de ejecutoria \$6.800 y \$150 pesos por folio a autenticar); dinero que se deberá consignar al convenio **13476** del Banco Agrario de Colombia.

Una vez realizado el pago correspondiente, la Secretaría procederá a remitir las copias auténticas solicitadas vía correo electrónico.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Documentos 00007 y 00008

<sup>2</sup> FI. 721-723

Código de verificación:

**16309d5ea33db9f70b29deb7ce0000019e6f021c90308ce3d7f8cf75ac22d4f1**

Documento generado en 24/02/2021 10:51:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: JAIME BARRERA BARRERA**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201700074 00**  
**NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 08 de 26 de febrero de 2021**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (Documento 00010) por medio del cual pone en conocimiento que el ejecutante guardó silencio al requerimiento realizado, para proveer de conformidad.

A través de memorial radicado el 18 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago, puesto que se realizaron pagos a la parte ejecutante por los siguientes valores: \$807.500, \$1.917.705,32, \$1.855.678,32, \$1.271.999,32 y \$3.214.151,27, los que fueron abonados a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria del ejecutante como beneficiario de la obligación, los días 03 de noviembre de 2020 los tres primeros y los dos último el 16 de abril de 2019, con base en las Ordenes de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivos No. 342565320, 342565120, 342565020, 89319519 y 89319619.

En virtud de lo anterior, a través de providencia del 28 de enero de 2021 (Documento 00025) se puso en conocimiento de la parte ejecutante dicha situación y se le requirió para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, manifestara al Despacho si la ejecutada realizó el pago total de la obligación al ejecutante a través de su cuenta de ahorros. Frente a dicho requerimiento, el ejecutante guardó silencio (Documento 00010).

Estudiado el plenario, se observa que mediante providencia del 27 de septiembre de 2018 (fls. 220-226) el Despacho modificó la actualización de liquidación de crédito para estarse a lo dispuesto en la liquidación de crédito realizada el 20 de septiembre de 2018, por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, esto es, que la ejecutada adeuda al ejecutante la suma de **\$8.259.534**, a título de saldo de intereses moratorios.

Así mismo a folio 204 del plenario se observa la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la que arrojó un valor de **\$807.500**, la que fue aprobada mediante providencia del 07 de junio de 2018 (folio 206).

Según lo informado por la ejecutada, se canceló a la ejecutante la suma de \$807.500 (Páginas 11 -12 Documento 00006) que corresponde al monto de las costas, adicional a ello se le hicieron cuatro pagos más por los valores de: \$1.917.705,32 (Páginas 9 y 10 Documento 00006), \$1.855.678,32 (Páginas 7 y 8 Documento 00006), \$1.271.999,32 (Páginas 5 y 6 Documento 00006), y \$3.214.151,27 (Páginas 3 y 4 Documento 00006), **valores estos que suma un total de**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIME BARRERA BARRERA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
RADICADO: 15001 3333 005 201700074 00

**\$8,259,534**, esto es, el valor que se determinó, se adeudaba a la parte ejecutante en el mencionado auto del 27 de septiembre de 2018.

Aunado a ello en las mencionadas Ordenes de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivos No. 342565320, 342565120, 342565020, 89319519 y 89319619 vistas en el Documento 00006, se observa en cada una de ellas que el **ESTADO es “PAGADA”**.

Así las cosas, encuentra el Despacho de la manifestación realizada por la ejecutada, del título de pago de los valores liquidados, del estado en las que se encuentran las órdenes de pago presupuestal de “Pagadas”, del silencio asumido por la parte ejecutante y de la etapa en la que se encuentra el presente proceso, que es procedente declarar la terminación del proceso de la referencia, esto, de conformidad con los presupuestos fijados por el inciso segundo del artículo 461 del CGP, por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares existentes, teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares que embarguen el remanente en el presente asunto. Lo mismo que el archivo del expediente.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.** – Como consecuencia de lo anterior, **levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. **Por secretaría librar los oficios del caso.**

**TERCERO.** - Una vez ejecutoriado y cumplido el presente auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIME BARRERA BARRERA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
RADICADO: 15001 3333 005 201700074 00

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1763440aee04f33a8cddeba5d28d98ff60fc2fd70c701b9429e8f31c8a214e50**

Documento generado en 24/02/2021 10:51:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PEÑUELA RIAÑO**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201700085 00**  
**NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 08 del 26 de febrero de 2021**

**Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala Primera de Decisión, mediante providencia de veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual revocó la sentencia del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Por Secretaría una vez ejecutoriado este auto ingrésese para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136b1b2d10ad985670b854b029b02f5eb7eeb1b63e2c7251795b0ac5c5e3da18**  
Documento generado en 24/02/2021 10:50:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**DEMANDANTE: MARIA TERESA DEL TORO ROMERO**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES**  
**RADICADO No: 15001-3333-005-2019-0201800034 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO No. 8 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de decisión No. 1 mediante sentencia del 9 de diciembre de 2020 (fl. 226-232 por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 6 de septiembre de 2018 mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c00748d8cbf41f5ed6150efe5a7198b8f14bb4c251a8640c0734410353b3793**

Documento generado en 24/02/2021 10:51:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**DEMANDANTE: JULIAN EDUARDO SANTOYO CACERES**  
**DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201800036 00**  
**NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 08 de 26 de febrero de 2021**

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante en el Documento 00007 del expediente digital, por la suma total a cargo de la **parte demandada**, de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$193.000) M/CTE**, correspondientes, **CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000)** a las agencias en derecho fijadas por este Despacho en primera instancia (Documento 00005 parte digital del expediente) y **TRECE MIL PESOS (\$13.000)** al arancel cancelado por concepto de notificación personal (Folio 123 parte física del expediente).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO**



REFERENCIA: *CONTROVERSIAS CONTRACTUALES*  
DEMANDANTE: *JULIAN EDUARDO SANTOYO CACERES*  
DEMANDADO: *ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA*  
RADICADO: *15001 3333 005 201800036 00*

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82a9e4fa94d4a9821abe135043b314bfb84886b6e451b8205f686ea92fb1fa61**

Documento generado en 24/02/2021 10:51:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00087-00  
**NOTIFICACIÓN:** Estado Electrónico No. 08 del 26 de febrero de 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto del 22 de octubre de 2020 se habían fijado de acuerdo con las órdenes impartidas en la sentencia de primera instancia del 06 de mayo de 2019 y la de segunda instancia del 24 de junio de 2020 en las cuales se condenó en costas a la parte demandante.

Sin embargo, evidencia el Despacho que en decisión del 15 de octubre de 2020 proferida por el Consejo de Estado, en sede de tutela, se dejó sin efecto la sentencia del 24 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenando que a los veinte días siguientes a la notificación se profiriera nuevo fallo, lo cual cumplió emitiendo decisión del 11 de noviembre de 2020 mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

En vista de lo anterior, el Despacho **deja sin valor ni efecto el auto de fecha 22 de octubre de 2020** mediante el cual se fijaron agencias en derecho en ambas instancias a favor de la parte demandada.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia de conformidad con las órdenes impartidas en el numeral SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y que condenó en ambas instancias a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Primera Instancia** la suma de \$ 2.762.000 y de **Segunda Instancia** la suma de **\$ 877.802**, correspondiente a 1 SMMLV **a favor de la parte demandante**. Por secretaría, inclúyase las sumas anteriores en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia del 11 de noviembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

AMR

Firmado Por:  
**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Código de verificación: ffd0ea7403e86a50cd4baf727e0aee1116004d90181321b1026c4610a73e6b  
Documento generado en 24/02/2021 10:51:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**DEMANDANTE: RIGOBERTO MEDINA CRUZ**  
**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**RADICADO: 150013333001-2019-00022-00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.08 DE 26 DE FEBRERO DE 2021**

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante en el documento 00057 del expediente digital, por la suma total a cargo de la **parte demandante**, de \$214.200, correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho en primera instancia (Documento 00055).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da3c6f9526ab21d2b6bd9f6aa00b1e7cf2e0be85f74226203bcf45a31b8d6398**

Documento generado en 24/02/2021 10:51:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja**  
**Despacho**

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: FABIAN AUGUSTO ACONCHA SUAREZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
**RADICADO No: 150013333 005 201900031 00**  
**NOTIFICACION1. ESTADO No. 8 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021**

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte **demandada** en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de enero de 2021 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia fue notificada por correo electrónico a las partes el 19 de enero de 2021 conforme lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, norma que dispone que la providencia se entiende notificada dos días hábiles después de acuerdo a lo señalado en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el 21 de enero de 2021, por lo que, cobró ejecutoria el 4 de febrero de 2021 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el 2 de febrero del año que avanza<sup>3</sup>.

De otro lado, se advierte que si bien se accedió parcialmente a las pretensiones lo cierto es que no es procedente fijar fecha para audiencia de conciliación en atención a que las partes de común acuerdo no lo solicitaron, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, y dado que se cumplen los presupuestos previstos en los artículos 153 y 247 del CPACA, éste último modificado por la ley 2080 de 2020, el Despacho procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 18 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Documento 00049

<sup>2</sup> Documento 00050

<sup>3</sup> Documento 00051 y 00052

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed67373f50efc2d7718a50b029459d06897bb565e6fe8eb9a23870f96adb8aa2**

Documento generado en 24/02/2021 10:51:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja**  
**Despacho**

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: GLORIA ISABEL LANDAZABAL PATARROYO**  
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO No: 150013333 005 201900145 00**  
**NOTIFICACION1. ESTADO No. 8 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021**

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2021 mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

Sobre esto, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia fue notificada por correo electrónico a las partes el 29 de enero de 2021 conforme lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, norma que dispone que la providencia se entienda notificada dos días hábiles después de acuerdo a lo señalado en el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el 2 de febrero de 2021, por lo que, cobró ejecutoriada el 16 de febrero de 2021 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el 10 de febrero del año que avanza<sup>3</sup>.

En consecuencia, y dado que se cumplen los presupuestos previstos en los artículos 153 y 247 del CPACA, éste último modificado por la ley 2080 de 2020, el Despacho procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

---

<sup>1</sup> Documento 00066

<sup>2</sup> Documento 00063

<sup>3</sup> Documento 00065 y 00066

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**420cc4ca1c4b4a277f75102d427d1a0f39fba6c75c33169722381d5eb53fe981**

Documento generado en 24/02/2021 10:51:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ANA LUISA CASTILLO DE VANEGAS**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**  
**RADICADO: 150013333001-2019-00174-00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.08 DE 26 DE FEBRERO DE 2021**

Ingresar el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante en el Documento 66 del expediente digital, por la suma total a cargo de la **parte demandante**, de CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$57.500) M/CTE, correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho en primera instancia (Documento 64 expediente digital).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14ff3b160d662406c6fe097c24e3599bb111578da0faa70592db0912c483c6eb**

Documento generado en 24/02/2021 10:51:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO PARADA BERNAL  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
RADICADO: 150013333001-2019-00203-00  
NOTIFICACION: ESTADO NO.08 DE 26 DE FEBRERO DE 2021**

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante en el documento 00029 del expediente digital, por la suma total a cargo de la **parte demandada**, de \$56.500, correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho en primera instancia (Documento 00027).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91e79b5a2429740b411e9ac2be7ff9c7dfb8c12e24ff7ff6d5ba6a359dea26c6**

Documento generado en 24/02/2021 10:51:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja**  
**Despacho**

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: ACCION POPULAR**  
**DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICADO No: 150013333 005 201900238 00**  
**NOTIFICACION1. ESTADO No. 8 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021**

Revisado el plenario se constata que en los documentos 00067 y 00070 los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres- UAEGRD, rindieron el informe ordenado en el auto del 22 de octubre de 2020, razón por la cual se dispone que por **Secretaría se corra el traslado** de que trata el artículo 277 del CGP, a efectos de que las demás partes soliciten su aclaración, complementación o ajuste.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919f65b6183396cc0cf34648786ff07fc152f51ecc5c7af8c2da7e77bc234213**  
Documento generado en 24/02/2021 10:51:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
**DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**  
**RADICADO: 15001 3333 005 2019-00264- 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO No.08 de 26 de febrero de 2021**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) (Documento 00010), por medio de la cual declaró fundado el impedimento propuesto por el titular de este Despacho y designó con juez que asumirá el conocimiento del presente proceso en primera instancia.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

#### **1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora EDITH MILENA RATIVA GARCÍA, a través de apoderada judicial, solicita se inaplique la expresión “únicamente” contenida en el artículo primero de los Decretos 0383 y 1269 de 2015 y 246 de 2016, así como lo restablecido en el artículo segundo de la citada normatividad.

Así mismo, solicita declarar la nulidad del oficio No. DESTJ-16-2113 del 11 de agosto de 2016, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, negó a la accionante, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada a través del Decreto 0383 de 2013 modificada por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales; declarar la nulidad de la Resolución No. 03015 del 24 de octubre de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del oficio DESTJ16-2113 del 11 de agosto de 2016.

Pide que se declare la existencia del acto ficto o presunto negativo que se configuró por el silencio que guardó la entidad demandada al no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 03015 del 24 de octubre de 2016 y posteriormente su nulidad.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a cancelar la mencionada bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 como factor prestacional y salarial, con incidencia en las primas de servicios, productividad, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por la Constitución y la Ley le corresponda desde el año 2013, se reconozca el retroactivo correspondiente, el que debe ser indexado, pagar intereses moratorios y en general se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187, 189, 192 y 195 del CPACA y se condene en costas a las accionada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

## 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

**ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

En las páginas 30 a 32 del Documento Digital 00002 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos el día veinticinco (25) de julio de 2019.

## 3. Presupuestos del Medio de Control.

### a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2019 (Documento 00003Expediente Digital), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia era de \$41.405.800. La estimada por la parte actora es de \$28.940.279 (Página 17 Documento 00002), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, este Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en la página 2 del Documento 00002, el último lugar de prestación de servicios de la demandante es la ciudad de Tunja.

### b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho EDITH MILENA RATIVA GARCÍA afectada por la decisión que no le liquida su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 (Páginas 3 y 4 Documento 00002).

Otorga poder debidamente conferido a la Abogada YENNY YOHAIRA DELGADILLO CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No.33.701.925 de Chiquinquirá, y portadora de la T.P. No.283.423 del C.S. de la J. (Página 1 Documento 00002)

### c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el acto administrativo acusado, Oficio No DESAJTUO16 - 2113 del 11 de agosto de 2016 (Páginas 21-24 Documento 00002), expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, informa que contra esta procedía los recursos de reposición y en subsidio de apelación. En virtud de lo anterior, la parte actora el día 22 de septiembre de 2016 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (Páginas 25 a 27 Documento 00002), el primero de ellos fue resuelto a través de la Resolución No. 03015 de 2016, por medio de la cual se decidió no revocar el acto administrativo impugnado y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo (Páginas 28 y 29 Documento 00002), recurso de apelación que a la presente no ha sido resuelto por la administración; razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

### d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del Oficio No DESAJTUO16 - 2113 del 11 de agosto de 2016 (Páginas 21-24 Documento 00002), expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja y la copia de la Resolución No. 03015 de 2016 (Páginas 28 y 29 Documento 00002):

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"*

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a prestaciones periódicas según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

### 4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda y se allega igualmente copia en medio magnético de la demanda (Página 31 Documento 00002).

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este

Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada a la que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **EDITH MILENA RATIVA GARCÍA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

**CUARTO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

**QUINTO.** Notificar por estado electrónico a la **DEMANDANTE** conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO.** Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

**SÉPTIMO.** Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso<sup>1</sup> **y hará llegar al proceso constancia laboral de la accionante en la que indique la fecha de vinculación de la misma a la entidad accionada**. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.** Reconocer personería a la Abogada **YENNY YOHAIRA DELGADILLO CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.701.925 de Chiquinquirá, y portadora de la T.P. No.283.423 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Página 1 Documento 00002).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

---

<sup>1</sup> Artículo 167 del Código General del Proceso

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00264- 00

5


La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>2</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**EL presente auto se notifica en estado electrónico del 26 de febrero de 2021.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO  
CONJUEZ**

YY/NB

---

<sup>2</sup>Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.





República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial  
de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** RENE MAURICIO TOVAR BUITRAGO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA- FONDO PENSIONAL  
TERRITORIAL DE BOYACA  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2021-00009-00  
**NOTIFICACION:** ESTADO No. 8 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021

Revisado el plenario, especialmente el escrito por medio del cual la apoderada de la parte actora subsana la demanda (documentos 00011 y 00012), se constata que a pesar de que anuncia que allega la constancia de haber enviado copia de la demanda y de la subsanación a la Entidad demandada, lo cierto es no obra prueba de ello, razón por la cual se dispone que la parte actora **en el término de 2 días** contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue la constancia de haber cumplido con el mentado requerimiento.

Este requerimiento debe cumplirse respecto del DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE HACIENDA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES y también de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, puesto que ambas expidieron los actos administrativos cuya nulidad se pide en esta oportunidad.

De otro lado se constata que uno de los actos demandados, esto es, la resolución RDP 033490 del 14 de agosto de 2015 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en su numeral 2º indica que contra ella procedía el **recurso de apelación**, no obstante, ni en la demanda o los anexos a ella se menciona el acto administrativo que así lo resolvió, razón por la cual se ordena a la parte actora que, en el término mencionado en el párrafo anterior, informe y aporte copia del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**791b6077caa5d1be67ecfa0a24f6394b7f9b721ef6b142a9ffa763c5f16d2c46**

Documento generado en 24/02/2021 10:51:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE JOAQUIN LEAL ROLDAN  
**DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FOPREMAG  
**RADICADO:** 15001 3333 005 2021-00031- 00  
**NOTIFICACION:** ESTADO No.08 de 26 de febrero de 2021

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

### **1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderada judicial, el señor **JOSE JOAQUIN LEAL ROLDAN** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el día 30 de abril de 2020 frente a la petición presentada el 29 de enero de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria al demandante equivalente a un día de salario por cada día de mora contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria, consistente en día de salario por cada día de mora contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado, la solicitud ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Que se condene a la indexación de las sumas de dinero, en los términos ordenados por la ley, se reconozcan los intereses moratorios, se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho y la liquidación de la condena y el cumplimiento de la sentencia se efectúen conforme a lo preceptuado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del accionante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### **2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*...*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN LEAL ROLDAN  
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FOPREMAG  
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00031- 00

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

*“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

En las páginas 49 y 50 del documento digital “00002Demanda”, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos el día veintiséis (26) de enero de 2021, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

### **3. Presupuestos del Medio de Control.**

#### **a) De la competencia por cuantía y territorial**

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **11 de febrero de 2021** (Documento Digital 00003ActaReparto), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$45.426.300**. La estimada por la parte actora es de **\$3.135.991** (Página 15 Documento Digital 00002Demanda). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso, al observarse que el accionante es docente vinculado a la Institución Educativa Técnica las Mercedes en el Municipio de Guayatá (Boyacá) (Páginas 5 y 47 Documento Digital 00002Demanda).

#### **b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **JOSE JOAQUIN LEAL ROLDAN** afectado por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía definitiva.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J (Páginas17-20 documento digital 00002Demanda).

#### **c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.**

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del derecho de petición radicado el día 29 de enero de 2020 (Páginas 27-32 documento digital 00002Demanda) por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de 1 año, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN LEAL ROLDAN  
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FOPREMAG  
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00031- 00

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

#### **d) De la caducidad del Medio de Control.**

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)”.

#### **4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Así mismo se acreditó el envío de la demanda, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Páginas 53-54 documento digital 00002Demanda).

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada a la que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **JOSE JOAQUIN LEAL ROLDAN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

**CUARTO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN LEAL ROLDAN  
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FOPREMAG  
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00031- 00

**QUINTO.** Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

**SÉPTIMO.** **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.** Reconocer personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819 del C.S.J**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Páginas17-18 documento digital 00002Demanda).

**NOVENO.** Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>1</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN LEAL ROLDAN  
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FOPREMAG  
RADICADO: 15001 3333 005 2021-00031- 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**471effccf5864ba62f10bc4348c767fd7695cd8104e6035e3301c062fbe32fa1**

Documento generado en 24/02/2021 10:51:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de*  
*Tunja*

Tunja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIME FERNANDO GONZALEZ GARZON  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001 3333 005 202100032 00  
**NOTIFICACION:** ESTADO NO.08 DE 26 DE FEBRERO DE 2021

En virtud del informe secretarial que antecede correspondería proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso; de igual forma advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

### CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JAIME FERNANDO GONZALEZ GARZON, a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

#### **“A. DECLARATIVAS**

**PRIMERA:** Declarar la Nulidad del siguiente acto administrativo, mediante el cual la entidad pública demandada negó el reconocimiento liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial:

- **DESAJTUO19 – 1948 del 04 de Septiembre de 2019** con el que se negaron los derechos prestacionales reclamados por **JAIME FERNANDO GONZALEZ GARZON**, a través de suscrito apoderado judicial.

**SEGUNDA:** Que se declare la ocurrencia del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo que se originó como consecuencia de la omisión de la entidad pública accionada en resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo que resolvió la petición, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda aún no ha sido resuelta.

**TERCERA:** Que se declare la nulidad del acto ficto negativo que en los términos del artículo 86 del C.P.A.C.A., nació a la vida jurídica como consecuencia de la omisión de la administración en resolver el recurso de apelación presentado en oportunidad.

#### **B. DE CONDENA**

**PRIMERA:** Ordenar la inaplicación por inconstitucional de la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, igualmente inaplicar las expresiones “..... y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud,” contenidas en el artículo primero de cada uno de los siguientes Decretos: 1269 del 09 de junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016, 1014 del 09 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ**, tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

**TERCERA:** Ordenar la reliquidación y pago a la demandante: **JAIME FERNANDO GONZALEZ GARZON**, de manera retroactiva de las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir de **01 de enero de 2013** y hasta cuando el demandante las haya causado de tal manera que la misma también sea considerada hacia el futuro como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales. (...)"

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el demandante se ha desempeñado al Servicio de la Rama Judicial, y hasta la fecha la bonificación judicial pese a ser una contraprestación habitual y periódica que devenga mensualmente como prestación directa de sus servicios, en contravía de la constitución y la ley, no forma parte de los factores salariales con que la rama judicial le liquida todas sus prestaciones sociales.

## 2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:*

*(...) 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...)*

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. Declaración de impedimentos. - los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deben deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

### **3. Caso Concreto.**

Conforme a lo expuesto en la demanda (Páginas 3 y 22 Documento 00002 Exp.Digital), el demandante se encuentra vinculado a la Rama Judicial, señalando que ha percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por el demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que el demandante del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>2</sup>:

*“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”*

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por el señor JAIME FERNANDO GONZALEZ GARZON contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente, observo que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de este Circuito Judicial Administrativo, en la medida que, acogidos o no al régimen prestacional y salarial establecido en el Decreto 57 de 1993, todos tendrían interés en que la bonificación creada mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tenga incidencia prestacional.

<sup>2</sup> Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIME FERNANDO GONZALEZ GARZON  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 15001 3333 005 202 100032 00

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declararse impedido** el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por el señor JAIME FERNANDO GONZALEZ GARZON, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.** - Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c84e4bc4c8625c0d73eabd019edefca414bf6c9fce4fec5ef7efc5b8e3daba6a**

Documento generado en 24/02/2021 10:51:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**